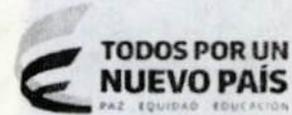




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500231691**

Bogotá, 05/03/2018



20185500231691

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S.
CARRERA 3 No 3 - 33 OFICINA 304
SOPO - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7177 de 21/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

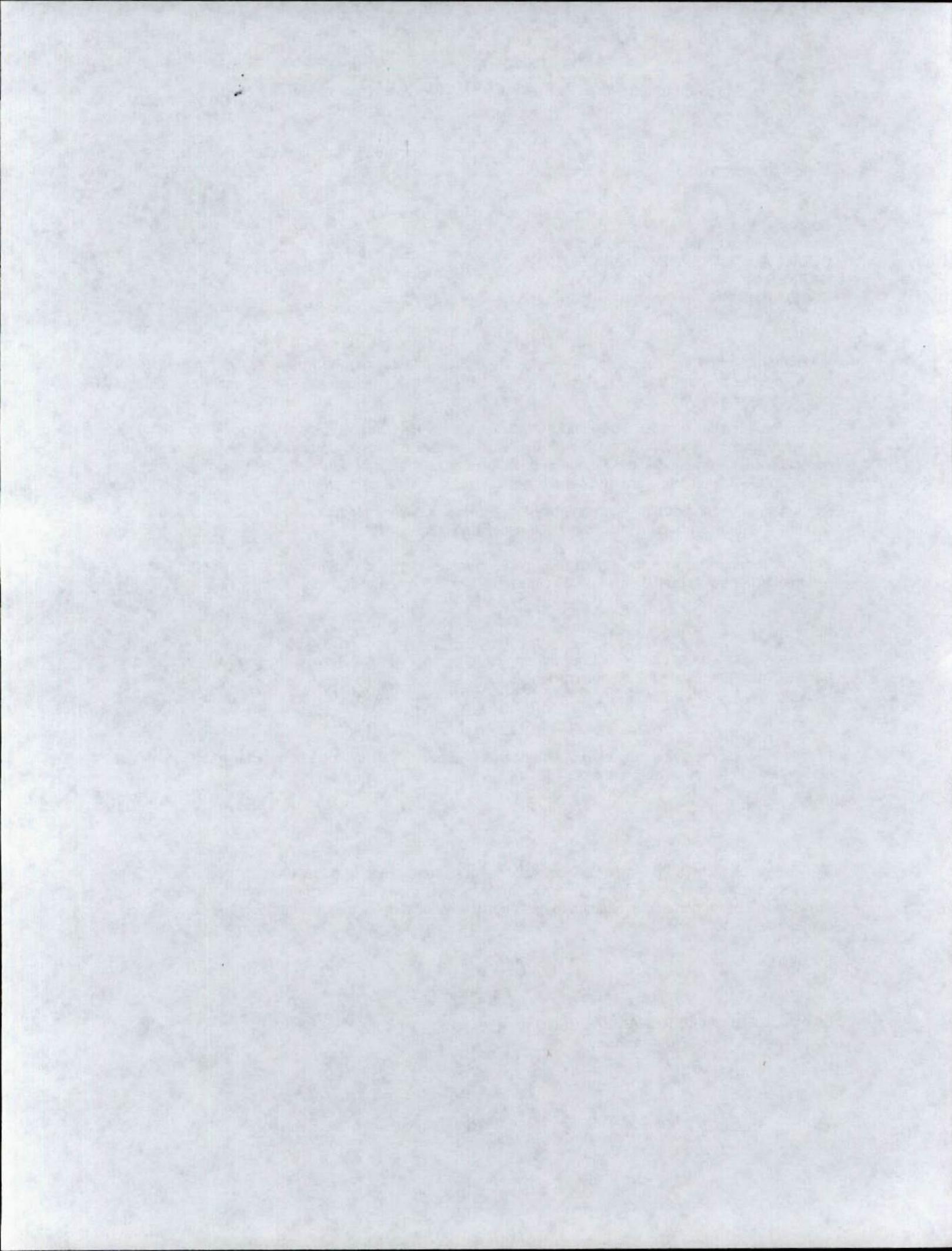
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. DE

(7177 21 FEB 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 6100 del 16/02/2016 contra **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S.**, NIT 900438588-4, dentro del expediente virtual No. 2016830340000162E.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "*solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional*". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "*radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6100 del 16/02/2016 contra SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4, dentro del expediente virtual No. 2016830340000162E.

bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4**.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. **6100 del 16/02/2016** en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el día **29/03/2016**, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Consultada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4**, NO presentó escrito de descargos dentro del término concedido.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6100 del 16/02/2016 contra SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4, dentro del expediente virtual No. 2016830340000162E.

6. Mediante Auto No. 73130 del 15/12/2016 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles. El auto se comunicó el 14/02/2017.

7. Consultada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4 NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO ÚNICO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., 900438588-4, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4 NO ejerció el derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos ni alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la Circular No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la resolución de apertura **No. 6100 del 16/02/2016**.
3. Copia de la constancia de la comunicación del auto **No. 73130 del 15/12/2016**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6100 del 16/02/2016 contra SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4, dentro del expediente virtual No. 2016830340000162E.

Previo a entrar en materia esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se imponen a los vigilados de la Supertransporte consistente en **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"** es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Para que esta entidad pueda realizar la liquidación de la tasa de vigilancia es necesario obtener el certificado de ingresos brutos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la No. 00003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es, máximo el **20 de marzo de 2014**. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante la autoridad competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de certificación de ingresos brutos.

Finalmente se tiene que, **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S.** pese a estar habilitada desde el **23/11/2011** con resolución No. 427, y contar con la obligación de reportar el certificado de ingresos brutos de la vigencia 2013 para la posterior liquidación y pago de la tasa de vigilancia de 2014, no cumplió con lo exigido en la Citada circular y no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles y las mismas gozan de presunción de legalidad, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6100 del 16/02/2016 contra SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4, dentro del expediente virtual No. 2016830340000162E.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que, en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad vigente y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las órdenes impartidas, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 6100 del 16/02/2016, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 6100 del 16/02/2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 6100 del 16/02/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6100 del 16/02/2016 contra SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4, dentro del expediente virtual No. 2016830340000162E.

Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

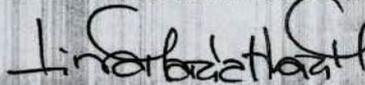
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S., NIT 900438588-4**, en **CARRERA 3 No 3 - 33 OFICINA 304 en SOPO - CUNDINAMARCA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

7177 21 FEB 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para ver exclusión de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SU MATRÍCULA A HASTA TENDRÁ EL 31 DE MAYO DE 2011...

CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

NOMBRE : SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS N.I.T. : 90043858-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

MATRÍCULA NO: 02102128 DEL 26 DE MAYO DE 2011 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017 ACTIVO TOTAL : 46.514.760 TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 3 NO. 3 - 33 (OFICINA 304) MUNICIPIO : SOPO (CUNDINAMARCA)

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01482398 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS.

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL SIGUIENTE: LA EXPLOTACION ECONOMICA DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN EL RADIO DE ACCION URBANO DEPARTAMENTAL INTERDEPARTAMENTAL Y NACIONAL EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA, TRANSPORTES ESPECIALES, TRANSPORTE DE CARGA EN TODOS LOS CAMPOS DE ACCION DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA LEY PARA CADA UNA DE LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS Y LAS QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ALLEGAREN A ESTABLECER. PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL PROPUUESTO, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS LICITAS AUTORIZADAS EN LA LEY COLOMBIANA O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para ver exclusión de las entidades del Estado

EXTRANJERA. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELIJA FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, COMEZAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA) CERTIFICA: ** CAPITAL AUTORIZADO ** VALOR : \$560.000.000,00 NO. DE ACCIONES : 5.600,00 VALOR NOMINAL : \$100.000,00

VALOR : \$560.000.000,00 NO. DE ACCIONES : 5.600,00 VALOR NOMINAL : \$100.000,00 ** CAPITAL PAGADO ** VALOR : \$560.000.000,00 NO. DE ACCIONES : 5.600,00 VALOR NOMINAL : \$100.000,00

QUE POR ACTA NO. 007 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01792737 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

PRIMER RENGLON GALEANO CANDENAS RICARDO C.C. 000000079186582 SEGUNDO RENGLON DUARTE CARREÑO DARIO C.C. 0000000013487205 TERCER RENGLON RIVERA CACERES OSCAR HUMBERTO C.C. 0000000013452359

QUE POR ACTA NO. 007 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01792737 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

PRIMER RENGLON SANCHEZ AYALA ALEXANDRA C.C. 000001075870110 REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UN GERENTE, ACCIONISTA O NO DE LA SOCIEDAD, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS Y QUIEN EJERCERÁ LAS MISMAS FUNCIONES DEL GERENTE PRINCIPAL Y TENDRÁ LAS MISMAS RESPONSABILIDADES DE ÉSTE.

QUE POR ACTA NO. 004 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01792261 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

GERENTE GALEANO CANDENAS RICARDO C.C. 000000079186582 SUPLENTE DEL GERENTE SANCHEZ AYALA ALEXANDRA C.C. 000001075870110



CERTIFICACION

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DEL 24 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EN EL LIBRO IX DE ENERO DE 2018 - BAJO EL NO. 022966531 DEL LIBRO IX, ALEXANDRA SANCHEZ AYALA MENENDEZ AL CARGO DE SUPERLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REPRESENTA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICACION

DECLARACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE SEÑALADAS SON: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS APLICACIONES, ANTE TERCEROS, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL, 2. FIRMAR TODOS LOS ACTOS O OPERACIONES DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS, INCLUIDOS O NO INCLUIDOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD EN PRESENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES O CONVOCATORIAS DE INVESTIGACION Y EN EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS, 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMAN LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIGA LA BUENA MANEJA DE LA COMPANIA, 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD, 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA SOBRE EL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD, 9. ORDENAR O INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, 10. SOLICITAR AUTORIZACION A LA JUNTA DIRECTIVA PARA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SUPERE EL EQUIVALENTE EN MONEDAS JUDICIALES O SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, 11. DESIGNAR LOS ABOGADOS JUDICIALES EXTRAJUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, 12. CUMPLIR O HACER CUMPLIR TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA EJERCICIO Y CUANDO SE REQUIERE DEL CARGO, LE ESTA PROMETIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTANCO POR PARTE DE LA SOCIEDAD O OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD ANUAL, TRIMESTRAL O CUATRIMESTRAL OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICACION

QUE MEDIANTE INSERCCION NO. 01792286 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 427 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2011 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, QUE LO HABILITA PARA REALIZAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARVA.

CERTIFICACION

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO NOVI CERTIFICADOS ORDEN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)



CERTIFICACION

EL INTERENTE CERRA FICADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SEÑOR EMPRESARIAL, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS FINANCIEROS A 30.000 \$MIL Y UNA PLAZA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USADO FIRME DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCADOS DE 15% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 20% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 190 DE 2000 Y DECRETO 425 DE 2009.

CERTIFICACION

RECURSOS INTERSUS A VIVO, SUPLENTE SANCIONES, POR PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A NENIOTE ESTADOS FINANCIEROS, EVITE SANCIONES. ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

CERTIFICACION

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, SIN COSTO ** CERTIFICANDO CON INSTANTO A AUTORIDAD COMPETENTE, PARA VERIFICAR, QUE EL COMPROBANTE DE ESTE CERTIFICADO, CONFORMA CON LA INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON FLESA VALIDAZ JURIDICA, CONFORME A LA LEY 527 DE 1995.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE TIPOGRAFIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

35



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Republica de Colombia
**Ministerio de
Transporte**
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

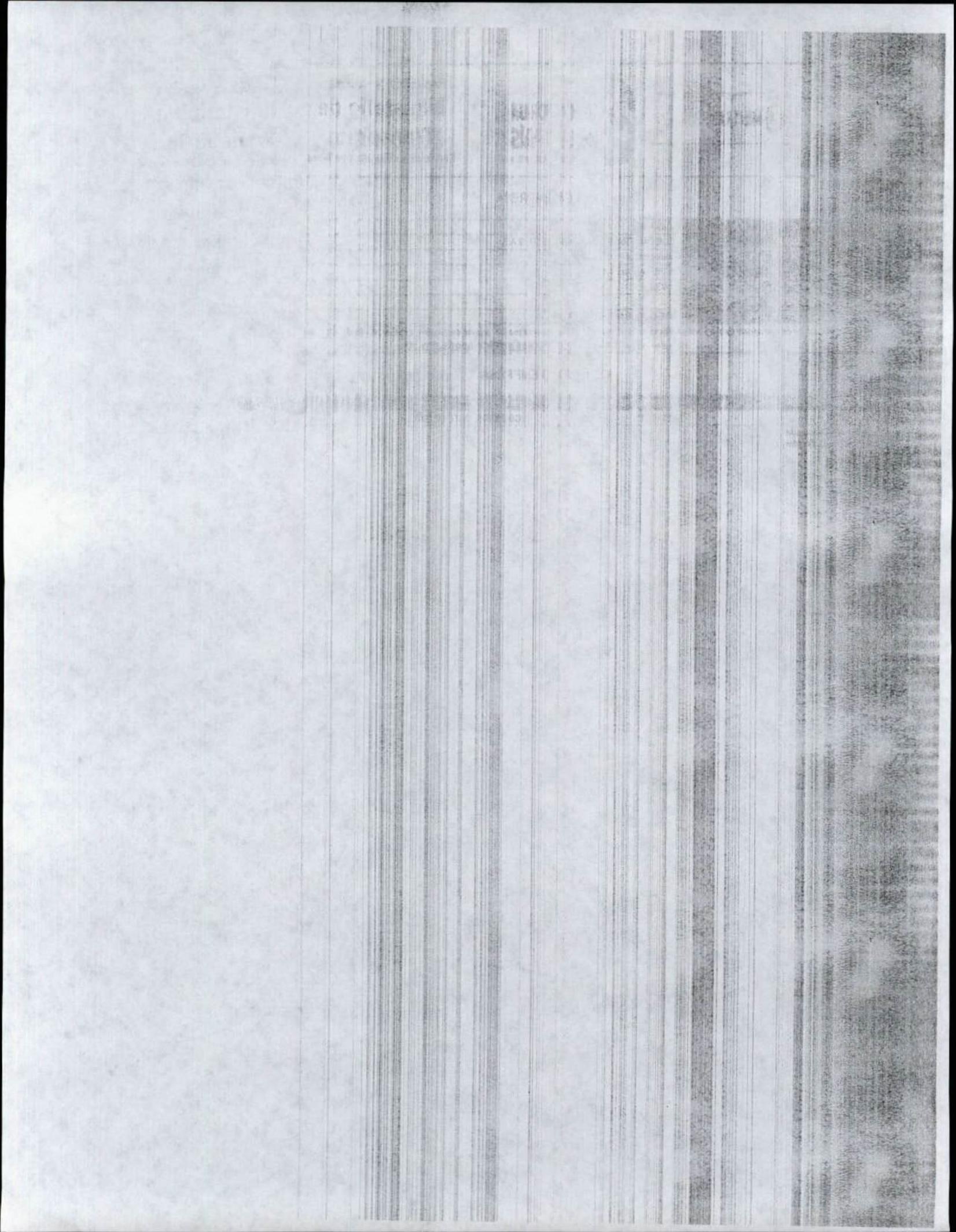
NIT EMPRESA	9004385884
NOMBRE Y SIGLA	SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cundinamarca - SOPO
DIRECCIÓN	CARRERA 4 No. 4-45 PISO 2
TELÉFONO	8710098
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE DAVIDSANCHEZTOVAR

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

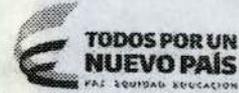
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
427	23/11/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500177171



20185500177171

Bogotá, 21/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S.
CARRERA 3 No 3 - 33 OFICINA 304
SOPO - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7177 de 21/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 7168.odt

PLANNING

ARTICLES

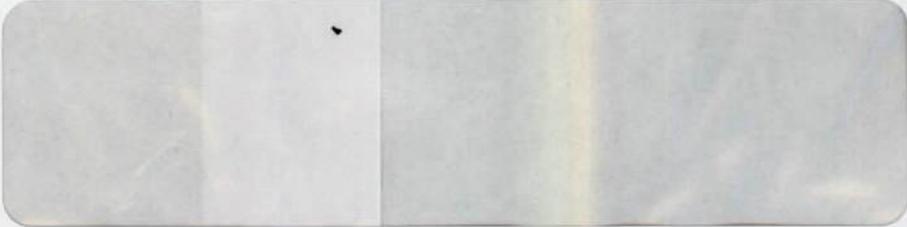
THE STATE OF TEXAS

PLANNING

M.I.D. Res. Ministerial Expres (00887 del 09/07/10)
 M.I.D. Res. Ministerial de carga (00220 del 20/07/03)
 Fecha Pre-Admisión: 07/03/2018 15:29:40
 Código Postal: 25100123
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Ciudad: SOPO
 Oficina: 304
 Dirección: CARRERA 3 No. 3-3 ELITE S.A.S.
 Nombre/Razón Social: SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE S.A.S.
DESTINATARIO
 Envío: N915705315CO
 Código Postal: 113139
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21E la sociedad PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS POSTALES
REMITENTE
 472
 Nacionales S.A.
 Servicios Postales
 M.I.T. 900.00217-9
 DG 29 de 05 de 95
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE DE
 QUIEN RECIBE

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1:	DÍA	MES	AÑO	<input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D
Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO	<input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D
Nombre del distribuidor: ESTEFANIA LÓPEZ				
C.C.:				
Centro de Distribución:				
Observaciones: 12 MAR 2018				
C.G. 1121892666				



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Libertad y Orden

